

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 07 de abril de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/REC/061/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el Recurso de Reclamación CJ/REC/061/2025, en términos de lo razonado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor y autoridad responsable mediante correo electrónico, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia a los demás interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: CJ/REC/061/2025.

ACTOR: DANIEL ISRAEL JASSO KIM.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

ACTO IMPUGNADO: NEGATIVA DE RECIBIR SU ESCRITO DE RENUNCIA COMO INTEGRANTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.

COMISIONADA PONENTE: ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

Ciudad de México, a 06 de abril de 2026.

VISTOS, para resolver los autos del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado con la clave **CJ/REC/061/2025**, promovido por el ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta negativa de recibir su escrito de renuncia como integrante del Comité Directivo Municipal.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

GLOSARIO

Actor:	Daniel Israel Jasso Kim.
Acto impugnado:	La supuesta negativa de recepción del escrito de renuncia por parte de la autoridad responsable.
Autoridad Responsable:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Partido/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

I. **ANTECEDENTES.** De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Providencias SG/121/2025.** El 28 de agosto de 2025, se publicaron las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las Normas complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de Quintana Roo para elegir propuesta al Consejo Estatal, al Consejo Nacional; y las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/121/2025.
2. **Renuncia.** Según su dicho, el 06 de septiembre de 2025 el actor acudió ante el Comité Directivo Municipal a efecto de presentar un escrito mediante el cual manifestaba su renuncia al cargo partidista que ostentaba; sin embargo, señala que dicho escrito no le fue recibido por la autoridad responsable.
3. **Presentación del medio de impugnación.** El 12 de septiembre de 2025, el actor promovió medio de impugnación en contra de la supuesta negativa de recepción de su escrito de renuncia, mismo que fue remitido a esta Comisión de Justicia para su conocimiento y resolución. El cual quedó integrado y registrado en la Comisión de Justicia como Recurso de Reclamación identificado con la clave alfanumérica CJ/REC/061/2025.

- 4. Nueva integración de la Comisión de Justicia.** El 21 de marzo de 2026, durante la Sesión de Consejo Nacional, se aprobó entre otros asuntos, la integración de la Comisión de Justicia, misma que quedo conformada por las y los ciudadanos **Alejandra González Hernández**, Comisionada Presidenta; **Adla Patricia Karam Araujo**, Comisionada; **Shaila Roxana Morales Camarillo**, Comisionada; **Homero Alonso Flores Ordoñez**, Comisionado; y **Jose Antonio De La Torre Bravo**, Comisionado.

II. TURNO

- 1. Auto de retorno.** En consecuencia, y toda vez que cambio la integración de la Comisión de Justicia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia, retornó a la Comisionada **Adla Patricia Karam Araujo**, el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/061/2025.
- 2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
- 3. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el expediente en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 31, numeral 1, inciso g); 39, párrafo 1, inciso l); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 1, 2, 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 13, inciso a); 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Justicia.

Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, cuentan con facultades para regular su vida interna, así como para establecer

los mecanismos de solución de controversias entre sus militantes y órganos partidistas, a través de sus instancias de justicia intrapartidaria.

En ese sentido, la Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por militantes del partido en contra de actos u omisiones atribuibles a órganos partidistas, cuando se alegue la posible vulneración de derechos político-partidistas.

En el caso, el actor controvierte actos atribuidos al Comité Directivo Municipal, relacionados con la supuesta negativa de recepción de un escrito de renuncia al cargo partidista que ostentaba, lo cual, desde su perspectiva, incide en su esfera de derechos dentro de la vida interna del partido.

Por tanto, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un militante en contra de un órgano partidista, respecto de actos vinculados con la organización interna del PAN, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Del análisis integral del medio de impugnación promovido por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, esta Comisión de Justicia estima que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, relativos a la forma, oportunidad, legitimación y demás presupuestos necesarios para la válida promoción del presente recurso.

TERCERO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios; 90 de los Estatutos; 16 y 17 del Reglamento de Justicia, procede analizar en primer término si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en dichos ordenamientos.

Lo anterior, porque la actualización de alguna de estas causales constituiría un obstáculo jurídico para la válida constitución del proceso y, en consecuencia, impediría a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales reconocen el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Cabe señalar que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea a partir de los planteamientos formulados por las partes, o bien ser advertidas de oficio por esta autoridad, en ejercicio de su deber de examinar integralmente las constancias que integran el expediente, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Bajo esas consideraciones, del análisis integral de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia que impida el estudio del presente medio de impugnación.

CUARTO. Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que, durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, no compareció persona alguna como tercero interesado, por lo que no existe parte distinta al actor y a las autoridades responsables que deba ser considerada dentro de la presente controversia.

QUINTO. Cuestión previa. Previo al estudio de fondo del presente asunto, esta Comisión de Justicia estima necesario realizar una precisión respecto de la naturaleza de los planteamientos formulados por el actor, a efecto de delimitar correctamente la materia de la controversia.

Lo anterior, en atención a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; así como los principios de exhaustividad y tutela judicial efectiva, este órgano resolutor se encuentra obligado a analizar integralmente los escritos de demanda, a fin de identificar la verdadera intención del promovente, sin que sea dable limitarse a una interpretación estrictamente formal de los argumentos expuestos.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe atender al contenido integral del escrito de demanda, con el objeto de privilegiar el acceso a la justicia y la solución efectiva de las controversias.

Bajo esa lógica, si bien el actor plantea su inconformidad en términos de una supuesta vulneración al derecho de petición, de la lectura integral de su demanda se advierte que su pretensión real se encuentra vinculada con su intención de participar en un proceso interno del PAN, para lo cual estimaba necesario separarse del cargo partidista que ostentaba.

Es decir, el promovente no solo pretende que se analice la supuesta negativa de recepción de un escrito, sino que, en esencia, busca justificar una imposibilidad para cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, a efecto de participar como aspirante dentro del proceso interno del partido.

No obstante, aun bajo esta interpretación amplia —derivada del principio de suplencia de la queja—, dicha suplencia no releva al actor de la carga mínima de aportar elementos que acrediten los hechos en que sustenta su pretensión, ni permite tener por demostradas afirmaciones carentes de sustento probatorio.

En consecuencia, la materia de la controversia se constriñe a analizar si, con base en los elementos que obran en autos, se acredita la conducta atribuida a la autoridad

responsable y si de ello deriva una vulneración jurídicamente relevante, lo cual será objeto de estudio en el apartado correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios formulados por el actor resultan infundados e inoperantes, por las siguientes consideraciones:

En primer término, no se encuentra acreditado el hecho base en el que sustenta su pretensión. En efecto, el promovente sostiene que acudió a presentar su escrito de renuncia ante el Comité Directivo Municipal y que dicho escrito no le fue recibido; sin embargo, del análisis integral de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia advierte que no existe elemento probatorio alguno que permita tener por demostrada dicha circunstancia, por lo que no es posible tener por acreditada la existencia del acto reclamado en los términos planteados por el actor.

El actor no aporta acuse de recibo, constancia documental, testimonio, ni medio de convicción idóneo que permita corroborar que efectivamente intentó presentar el escrito en los términos que refiere, o bien, que la autoridad responsable se haya negado a recibirlo, por lo que sus manifestaciones constituyen afirmaciones unilaterales carentes de sustento probatorio. En consecuencia, no es posible tener por acreditada la existencia del acto reclamado en los términos planteados por el actor.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-242/2024 y acumulados, en el cual se determinó que los planteamientos resultan infundados e inoperantes cuando la parte actora incumple con la carga de la prueba para acreditar los hechos en que sustenta su pretensión.

Asimismo, conforme al principio general del derecho consistente en que quien afirma está obligado a probar, correspondía al actor acreditar la existencia de la negativa que aduce, lo cual no ocurrió en el presente caso, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Justicia, relativos a la carga argumentativa y probatoria en los medios de impugnación intrapartidistas.

En ese sentido, al no encontrarse acreditado el hecho base del agravio, no es posible tener por configurada la conducta atribuida a la autoridad responsable, ni la vulneración alegada, por lo que el agravio resulta infundado.

Por otra parte, como se precisó en el considerando anterior, la conducta reclamada no encuadra en el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución General, por lo que el agravio parte de una premisa incorrecta. En efecto, la renuncia a un cargo partidista no constituye una solicitud dirigida a obtener una respuesta por parte de la autoridad, sino una manifestación unilateral de voluntad del interesado para separarse de una función, por lo que no se actualizan los elementos necesarios para la configuración de dicho derecho.

Sin que pase desapercibido que el actor invoca de manera implícita la vulneración a derechos constitucionales; sin embargo, la sola invocación de disposiciones constitucionales no es suficiente para acreditar su transgresión, si no se aportan elementos que permitan demostrar de manera concreta la afectación alegada.

Asimismo, los planteamientos del actor devienen inoperantes, en la medida en que se sustentan en afirmaciones genéricas, carentes de desarrollo jurídico y sin soporte probatorio, sin controvertir de manera directa una actuación concreta y acreditada de la autoridad responsable, lo que impide a esta Comisión de Justicia realizar un análisis que conduzca a modificar o revocar el acto impugnado.

En ese sentido, sirve de apoyo el criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual los agravios resultan inoperantes cuando no controvierten de manera frontal y eficaz las consideraciones que sustentan el acto impugnado, o se limitan a manifestaciones genéricas carentes de sustento.

Finalmente, aun en el supuesto de que se tuviera por acreditada la conducta que el actor atribuye a la autoridad responsable, lo cual no acontece en el caso, sus

planteamientos resultarían igualmente inoperantes, en virtud de que no se acredita una afectación real y directa a sus derechos.

Ello es así, porque el actor no se encontraba jurídicamente impedido para manifestar su voluntad de separarse del cargo que ostentaba, ya que contaba con diversas vías partidistas idóneas para ello, ya fuera ante otras instancias del partido o al momento de su eventual registro como aspirante dentro del proceso interno correspondiente, sin que exista constancia de que haya intentado agotar dichas vías.

En ese contexto, no se acredita una relación causal entre la conducta que el actor atribuye a la autoridad responsable y la supuesta afectación a sus derechos, lo que evidencia que no existía un impedimento absoluto para el ejercicio del derecho que el actor estima vulnerado, y que sus planteamientos carecen de eficacia jurídica para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, reforzando así la conclusión de que sus planteamientos resultan infundados e inoperantes.

En virtud de lo expuesto y fundado se:


RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el Recurso de Reclamación CJ/REC/061/2025, en términos de lo razonado en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor y autoridad responsable mediante correo electrónico, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia a los demás interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el seis de abril de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA